

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003063- 2018-00378-00 pertenencia de JULIA TERESA GONZALEZ en contra de MANUEL IGNACIO ROMERO ROMERO y PERSONAS INDETERMINADAS

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que se efectuó la inscripción de la demanda del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 1126751, tal como da cuenta el certificado de tradición que obra a folios 199 a 201 del expediente digitalizado.

De otra parte, obren en autos las contestaciones allegadas al expediente por parte de las entidades: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS. Así como la fotografía de la valla publicada por la parte actora en los términos del artículo 375, numerales 7º del Código General del Proceso.

Ahora bien, comoquiera que se surtió el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble materia de la acción de pertenencia, en los términos de los artículo 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 de la misma codificación procesal, se nombrará curador *ad litem* a fin de que dichas personas indeterminadas se encuentren debidamente representadas en el proceso de la referencia.

A su vez, teniendo en cuenta que en el expediente de pertenencia que se acumuló con radicación 110014003015-2018-00580-00, las personas indeterminadas fueron notificadas a través de Curadora Ad Litem, Dra. LILIANA XIOMARA ARGEL ALVAREZ, se le procederá a designar igualmente como Curadora Ad Litem dentro del presente proceso.

En armonía con lo expuesto el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. LILIANA XIOMARA ARGEL ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'159.063, portadora de la tarjeta profesional No. 109.794, como curadora *ad litem* de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S- 1126751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona sur. La mentada profesional del derecho puede ser notificada en la dirección carrera 6º No. 120 – 42 oficina 501 de esta ciudad y en el teléfono 2820844.

SEGUNDO: COMUNIQUESE su designación para que concurra inmediatamente a notificarse como curadora ad litem de las personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE (4),

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 024 Hoy 26 de febrero de
2024 a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

fg

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f46d07e32b2dae4866c77681640b907b4f6b6655efa6b45177008803a7b634b**

Documento generado en 23/02/2024 06:57:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003063- 2018-00378-00 Pertenencia de JULIA TERESA GONZALEZ en contra de MANUEL IGNACIO ROMERO ROMERO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Vista la actuación surtida, se ordena oficiar al JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, con la finalidad de que se sirva remitir a este proceso, copia digitalizada del proceso de pertenencia con radicado 110014003061-2018-00363-00; promovido por JULIA TERESA GONZALEZ en contra de MANUEL IGNACIO ROMERO ROMERO y personas indeterminadas, proceso cuyo juzgado de origen es JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Remítase el oficio por el Juzgado con los insertos del caso, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (4),

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 024 Hoy 26 de febrero de
2024 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68487515f79b44c54516251e79cab425358f16281ba4f57927433a221a2ded6**

Documento generado en 23/02/2024 06:57:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. 1100140030 63 2018 00378 00 Pertenencia. Con acumulación de proceso de pertenencia número 110014003015-2018-00580-00

Vista la actuación surtida dentro del proceso de pertenencia número 110014003015-2018-00580-00 de MARIA DEL CARMEN MORA GONZALEZ y SANTOS BAQUERO GARCIA contra MANUEL IGNACIO ROMERO ROMERO y PERSONAS INDETERMINADAS, remitido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, para su acumulación al proceso 110014003063-2018-00378-00, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: TENER POR ACUMULADO al proceso de pertenencia número 1100140030 63 2018 00378 00, el proceso de pertenencia número 110014003015-2018-00580-00 de MARIA DEL CARMEN MORA GONZALEZ y SANTOS BAQUERO GARCIA contra MANUEL IGNACIO ROMERO ROMERO y PERSONAS INDETERMINADAS, remitido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que en el proceso de pertenencia que se acumula se encuentra notificado el demandado MANUEL IGNACIO ROMERO ROMERO, quien no contestó demanda, y la Curadora Ad Litem de las Personas Indeterminadas quien contestó demanda con excepciones de mérito.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que conforme al artículo 150 del Código General del Proceso, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE (4),

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 024 Hoy 26 de febrero de
2024 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cff4155792bc87d250cf49d1589d81e87fb75377e4f8c298e1c5de6d4803b6f**

Documento generado en 23/02/2024 06:57:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003063- 2018-00378-00 pertenencia de JULIA TERESA GONZALEZ en contra de MANUEL IGNACIO ROMERO ROMERO y PERSONAS INDETERMINADAS

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición –f. 293 a 295 c1- impetrado por el demandado MANUEL IGNACIO ROMERO en contra del auto admisorio de la demanda calendado 19 de abril de 2018 –f. 126 c1.- notificado el 20 de abril siguiente.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en censor que la parte demandante, JULIA TERESA GONZALEZ, instauró demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio que correspondió conocer al JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, el 16 de abril de 2018.

No obstante, previamente había radicado la misma demanda de pertenencia entre las mismas partes, la misma causa y en la misma data, la cual cursa en el JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

Agrega, que posteriormente dichos procesos fueron remitidos por cuantía al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, y VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, respectivamente, siendo que el proceso con radicado 110014003061-2018-00363-00 actualmente se encuentra en esta última sede judicial, y que en dicho proceso se radicó demanda de reconvención solicitando la reivindicación del bien inmueble, del cual, además, se encuentra notificado el demandado desde el 13 de julio de 2018.

El recurrente señala que el proceso que hoy cursa en el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL de esta Ciudad se radicó con anterioridad al que cursa en esta oficina judicial; por consiguiente, es aquel el que debe rituarse hasta su culminación.

III.- CONSIDERACIONES

Primeramente, hay que recordar el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, en cuyo tenor se inscribe que el mismo es procedente: “contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoque”. Sumado a ello, el artículo 318 *ibidem* confiere al interesado la posibilidad de recurrir, en principio, toda actuación que considere contraria a sus intereses dentro del proceso.

Ahora bien, cuando la materia de reposición recae en el auto admisorio de la demanda, significa que la decisión que se fustiga es lesiva del ordenamiento jurídico. Por vía de ejemplo, porque el escrito primigenio carece de los requisitos formales enlistados en el art. 82 del C.G.P., porque no contiene los anexos determinados en la ley según lo previsto en el art. 84 de la misma codificación, porque el juzgador no tiene competencia para conocer de determinado asunto, o porque no se cumplen los requisitos especiales para ciertos procesos.

En el asunto del epígrafe se advierte que la inconformidad del recurrente se fundamenta en que la parte demandante habría promovido dos demandas de pertenencia por la misma razón o causa y entre las mismas partes; debate éste que resulta ajeno al examen antes precisado, dado que estos reparos deben ser elevados por otros conductos procesales como son las excepciones previas.

En otras palabras, el censor no logró derruir la legalidad de las providencias atacadas, puesto que sus argumentos son propios de un mecanismo de defensa distinto al recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

De esta manera las cosas, el recurso de reposición estudiado no está llamado a prosperar, en tanto que ni en el auto admisorio de la demanda ni en el que admitió su reforma, se incurrió en irregularidad que dé lugar a la pretendida revocatoria; muy por el contrario se observa que este se ajusta a derecho.

En virtud de lo expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia recurrida por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la secretaría del juzgado contrólase el término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, En todo caso, téngase en cuenta el escrito de contestación de la demanda con excepciones de mérito calendado 8 de abril de 2019 – f. 344 a 352 c1 del expediente digitalizado-.

NOTIFIQUESE (4),

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

fg

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 024 Hoy 26 de febrero de
2024 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010e63f16fae6582680a7ea903573592a72b1d637c25e12b2d0fd384f5f0674f**

Documento generado en 23/02/2024 06:57:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>